

DGP

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y ESCRITO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2024 INTERPUESTOS POR INTERCHILE S.A.

RES. EX. N° 12 / ROL D-129-2020

SANTIAGO, 6 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 25 de septiembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020, con la formulación de cargos en contra de Interchile S.A. (en adelante e indistintamente, "Titular", "Empresa", o "Interchile"), con relación al proyecto denominado "Línea de Transmisión Cardones - Polpaico" (en adelante, "Proyecto" o "LTE Cardones - Polpaico"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y h) de la LOSMA. Este Proyecto fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "RCA N° 1608/2015").

2. La formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1 / Rol D-129-2020 (en adelante, "FdC"), fue notificada personalmente al Titular el 25 de septiembre de 2020, según consta en el acta correspondiente disponible en el



expediente. Las demás notificaciones realizadas a los interesados denunciados en el procedimiento también se encuentran en el expediente digital.

3. Con fecha 19 de octubre de 2020, Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). Este programa fue remitido a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento mediante el Memorándum DSC N° 650, de la misma fecha.

4. Con fecha 14 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-129-2020, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado por Interchile, otorgando un plazo para que dichas observaciones fueran incorporadas en un Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, "PdC Refundido"). Cabe indicar que, conforme a lo señalado en dicha resolución, esta Superintendencia declaró la improcedencia de presentar un programa de cumplimiento para los cargos N° 1 y 3, debido a que estos habían ocasionado daño ambiental. Como resultado, las propuestas de PdC Refundido de la Empresa que siguieron a esta resolución se refieren únicamente a los cargos N° 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

5. Con fecha 19 de mayo de 2021, Interchile presentó un Programa de Cumplimiento Refundido con sus respectivos anexos. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 7/ Rol D-129-2020, de fecha 15 de marzo de 2023, se efectuaron nuevas observaciones al PdC Refundido de la Empresa, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar una nueva propuesta refundida, contados a partir de la notificación de dicha resolución. Finalmente, con fecha 12 de abril de 2023, Interchile presentó un segundo Programa de Cumplimiento Refundido con sus respectivos anexos.

6. Luego de dos rondas de observaciones efectuadas por esta Superintendencia y de las respectivas presentaciones del PdC Refundido, mediante Resolución Exenta N°9/ Rol D-129-2020, de fecha 14 de septiembre de 2023, se resolvió rechazar el PdC presentado por la Empresa por no satisfacer los criterios de **integridad y eficacia** necesarios para su aprobación (en adelante, "Resolución Recurrída"). Asimismo, se ordenó levantar la suspensión decretada en el Resolvo VI de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-129-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, para efectos de la contabilización del plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de descargos.

7. Mediante presentación de fecha 28 de septiembre de 2023, Interchile S.A. interpuso un recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 9/ Rol D-129-2020 (en adelante, "Recurso de Reposición"), solicitando dejar sin efecto la Resolución Recurrída y que se ordene aprobar el Programa de Cumplimiento o, en subsidio, realizar una nueva ronda de observaciones al PdC. Adicionalmente, el Titular efectuó las siguientes solicitudes: (i) la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; y (ii) tener por acompañados dos documentos adjuntos a su presentación.

8. Con fecha 5 de octubre de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 10/ Rol D-129-2020, por la cual: (i) se tuvo por presentado el Recurso de Reposición; (ii) se accedió a la solicitud de suspensión del plazo para la presentación del escrito de descargos; y (iii) se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al Recurso de Reposición. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al Titular el 16 de octubre de 2023, según consta en el expediente de este procedimiento.



9. Con fecha 28 de junio de 2024, Interchile solicitó tener a la vista antecedentes adicionales para la resolución del Recurso de Reposición interpuesto con fecha 28 de septiembre de 2023. Estos antecedentes están relacionados con la naturaleza jurídica y alcances del recurso de reposición, así como con el estado actual de cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Además, acompaña documentos indicados como medios de verificación del cumplimiento de las acciones que señala.

10. Atendido lo señalado anteriormente, mediante el presente acto se resolverán los aspectos de fondo del Recurso de Reposición interpuesto con fecha 28 de septiembre de 2023 y las solicitudes formuladas mediante escrito de fecha 28 de junio de 2024, ambos presentados por Interchile.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11. Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el Titular se agrupan en los siguientes tópicos: (A) cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad; (B) vicios en la motivación de la resolución recurrida e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad; (C) excesiva tardanza en la tramitación del PDC; y (D) vulneración al principio de contradictoriedad en relación con la petición subsidiaria. Estos serán desarrollados más abajo.

12. En definitiva, el titular solicita tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la resolución recurrida, dejarla sin efecto, y ordenar aprobar el PDC presentado por Interchile. En subsidio, el titular solicita que se realice una nueva ronda de observaciones para permitir la aprobación del PDC y posterior ejecución.

A. Alegación sobre el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad en el Programa de Cumplimiento presentado:

i. Con relación al Cargo N°2¹:

13. El titular sostiene que la SMA le habría exigido una descripción total de los efectos negativos asociados a éste. Afirma que ello le impondría un estándar de exigencia equivalente a eliminar todos los aspectos de incertidumbre de la descripción de efectos de la infracción² y que ello excede los límites del análisis que debe realizar la SMA para aprobar un PDC. Sostiene que para cumplir con el criterio de integridad y eficacia bastaría con realizar una descripción que aborde, por lo menos, *“los efectos principales de las supuestas infracciones, sin agotar en el PDC la totalidad y detalle de los mismos”*³ y cita jurisprudencia judicial que sustentaría el criterio antes señalado. Asimismo, asevera que *“la SMA no está obligada a rechazar los PdC que no cumplan con los criterios establecidos por el Reglamento”*⁴, sino que ello

¹ Consistente en: *“No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N°1 / Rol D-129-2020”*.

² Recurso de Reposición, párrafo 55.

³ Recurso de Reposición, párrafo 55.

⁴ Recurso de Reposición, párrafo 55.



solamente le impide aprobarlos, y que no advierte impedimentos legales para la realización de una nueva ronda de observaciones.

14. Luego, el titular se refiere la forma en que abordó ciertos efectos del cargo N°2. Con respecto a **efectos sobre otras especies y áreas diferentes a las intervenidas**, el titular señala que el PDC presentado reconocía efectos más allá de las zonas directamente afectadas, como los procesos erosivos vinculados directamente a actividades de corta y despeje de vegetación. Asimismo, manifiesta la imposibilidad de caracterizar de forma completa y precisa los efectos sobre la biodiversidad en el PDC, porque ello excedería el marco de razonabilidad y proporcionalidad exigido por la ley y la jurisprudencia. Añade que, en materia forestal, los efectos sobre la biodiversidad se corrigen con acciones de reforestación que deben cumplir los requisitos legales y directrices técnicas de CONAF. Señala que las acciones propuestas respecto del cargo N°2 son adecuadas para contener sus efectos y retornar al cumplimiento. Como alegación subsidiaria, propone ampliar el análisis sobre la componente flora y vegetación, y con base a los resultados, diseñar una medida de revegetación que aborde el efecto cuantificado.

15. Con respecto al **efecto erosión** asociado al cargo N°2, el titular señala que el PDC aborda con claridad y reconoce este efecto, proponiendo una serie de acciones justificadas técnicamente. Señala que cumplió con lo solicitado por la SMA en la segunda ronda de observaciones, aclarando que no consideraba realizar plantaciones u otras medidas complementarias vinculadas a vegetación, y que su propuesta es adecuada para contener y reducir los efectos negativos de la infracción. Alega que la SMA transformó dicha aclaración en motivo de rechazo infundadamente, levantando un punto nuevo que no se condeciría con las observaciones formuladas anteriormente. Esta situación se habría reiterado respecto de la solicitud de aclaración de superficie en m² de afectación al suelo. El titular señala que las medidas de mitigación de la erosión de tipo lineal son parte de las técnicas usadas y validadas por la autoridad ambiental como parte de las acciones para controlar y contener los procesos erosivos. Como alegación subsidiaria, el titular manifiesta su disposición a complementar lo presentado en el PDC en la línea de lo observado por la SMA en la resolución recurrida.

16. Posteriormente, el titular se refiere a ciertos déficits de las acciones ofrecidas para determinados efectos del cargo N°2, que habrían sido señalados en la resolución recurrida:

- a. Con relación al **retraso en la reforestación asociada a las acciones N°3⁵ y N°5⁶**, señala que la empresa ha tenido avances significativos, pero que la SMA incurrió en una manifiesta inconsistencia al reprocharle no haber ejecutado la reforestación antes de la aprobación del PDC. Añade que esto último resulta ilógico y contradictorio, lo que vicia la motivación de la resolución recurrida.
- b. Con relación a la **reforestación asociada a las acciones N°4⁷ y N°6⁸**, señala que los Planes de Corrección aprobados por CONAF resultan obligatorios únicamente en los casos donde existe

⁵ Acción N°3: Regularización de las superficies de corta no autorizadas a través de Planes de Corrección ante CONAF.

⁶ Acción N°5: Implementación de reforestación en superficies equivalentes a aquellas intervenidas asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local, esto es, con Planes de Corrección.

⁷ Acción N°4: Regularización de las superficies de corta no autorizadas a través de planes de reforestación.

⁸ Acción N°6: Implementación de un plan de reforestación en superficies equivalentes a aquellas intervenidas no asociadas a denuncias en Juzgados de Policía Local, esto es, con planes de reforestación.



un procedimiento infraccional en curso o con condena, conforme a la Ley N°20.283 o el D.L. N°701/1074, según corresponda, y que no existe norma legal alguna que imponga tal exigencia en sede ambiental, ni para aprobar el PDC ni para realizar materialmente la reforestación. Señala que, en este caso, la SMA debe solicitar a CONAF que se pronuncie fundadamente respecto a las acciones propuestas por Interchile, conforme al artículo 8° del Reglamento. Asevera que el plan de reforestación integral propuesto cumple con el criterio de eficacia, que la SMA no explica por qué se requeriría contar con pronunciamientos de CONAF, y que existe un problema de coordinación entre ambas instituciones. Finalmente, solicita que se declare que esta reforestación se realizará conforme a los lineamientos técnicos asociados a los instrumentos de CONAF y propone elaborar un plan de revegetación que considere los puntos que indica.

- c. Con relación a la **insuficiencia de las superficies a reforestar**, señala que no es efectivo que las superficies informadas en el cuadro PDC no suman la totalidad de la superficie intervenida imputada en el cargo N°2, y acompaña antecedentes técnicos con el detalle de las superficies en cuestión. Señala que dio respuesta expresa a la observación N°2 asociada al cargo N°2 contenida en la Res. Ex. N°7, al haber indicado que *“las acciones asociadas al efecto implican una reforestación de la superficie total del Cargo N°2, ascendente a 34,32 hectáreas”*⁹. Por ende, la resolución recurrida incurriría en un yerro al señalar que dicha observación no fue respondida. Asimismo, descarta haber realizado descargos en el informe de efectos asociado al cargo N°2, sino que habría hecho presente un antecedente normativo para que fuera ponderado por la autoridad.
- d. Con relación a la **falta de detalle de las reforestaciones ofrecidas** en las acciones N°4 y N°6, señala que la SMA no indica razones que sustenten la relevancia, para efectos del criterio de eficacia, de especificar el lugar donde se reforestará, su cartografía y aportar contratos o convenios con los dueños de los predios. Por el contrario, señala que bastaría para determinar la eficacia de la medida que ésta contenga los antecedentes técnicos mínimos que justifiquen su idoneidad, y que los demás antecedentes que requiere la autoridad son relevantes para acreditar la correcta ejecución de la acción, materia que no correspondería a la etapa de aprobación del PDC.

ii. Con relación al Cargo N°4¹⁰:

17. El titular sostiene que los estudios poblacionales ejecutados en el marco de la acción N°8¹¹ de la propuesta de PdC Refundido de abril de 2023, que se pretende ejecutada, y que sirven de base para descartar efectos respecto del sub hecho a) del cargo N°4, se ejecutaron de conformidad a lo establecido en la tabla 3.19 de la segunda Adenda Complementaria y la Resolución de Calificación Ambiental. Por ello, la explicación de los

⁹ Recurso de reposición, párrafo 97.

¹⁰ El hecho constitutivo del cargo N°4 imputado a Interchile corresponde a lo siguiente: *“Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a) No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b) No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c) No se han implementado todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; d) Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y, e) Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas”*.

¹¹ Acción N°8: Realización de Estudios Poblacionales comprometidos.



efectos asociados a este cargo sería suficiente, sin embargo, y en relación a la petición subsidiaria, propone complementar con las especies faltantes que están indicadas en la Tabla 3.17 de la Adenda Complementaria e incluir las cuatro especies que no se encuentran contenidas en el estudio poblacional.

18. Luego, en relación a la **“falta de reconocimiento del efecto por retraso en entrega de estudios poblacionales”** sostenido en la resolución recurrida, el titular sostiene que **“dio razón del análisis de efectos”**¹² y que la SMA **“solo hace una apreciación general sin entregar un fundamento técnico sobre cuál sería ese efecto por el retraso en la entrega de estudios”**¹³. Por otro lado, en relación a su petición subsidiaria, propone complementar su informe de efectos, con el fin de **“identificar si se generó una afectación sobre la vegetación producto del retraso en la elaboración y entrega del estudio poblacional de todas las especies comprometidas”**¹⁴, señalando que **“estima que el potencial efecto sería la ausencia de información poblacional actualizada de las especies en cuestión, impidiendo utilizar dicha información para la ejecución de las medidas asociadas al plan de manejo biológico, por ejemplo, en la colecta de germoplasma”**¹⁵.

19. Finalmente, en relación a la omisión del **“reconocimiento de una alteración de hábitat y fragmentación de ecosistemas”** lo que sería particularmente relevante para el sub cargo c) del Cargo N°4, asociado a **“que no se implementaron la totalidad de sitios comprometidos, quedando, por tanto, áreas sin presencia de plantas”**¹⁶, el titular se limita a señalar en su Recurso de Reposición que **“la implementación de una menor superficie de relocalización y repoblamiento obedece al menor número de individuos identificados en los sitios intervenidos, respecto del establecido en el plan de manejo biológico. Esto se debe a que el número de individuos considerado en este plan fue calculado a partir de la línea de base del Proyecto y no en base a un microrroteo específico de los sitios a intervenir, sobre estimándose el número de individuos por especie a rescatar”**.¹⁷

20. Posteriormente, el titular se refiere a ciertos problemas con las acciones ofrecidas para determinados efectos del **cargo N°4**, que habrían sido señalados en la resolución recurrida:

- a. En relación a la insuficiente recolección de germoplasma el titular sostiene que en relación a la **Acción N°13**¹⁸ (por ejecutar) del PdC Refundido, **“dio razón de la suficiencia de la medida de recolección de germoplasma”**¹⁹, agregando en el contexto de su petición subsidiaria que se **“propondrá la ampliación de la medida aumentando los esfuerzos de colección de germoplasma considerando como alternativas las siguientes propuestas: a. Ampliación de superficie de colecta de germoplasma. b. Temporadas de colectas más extensas. c. Seguimiento del estado fenológico de las especies”**²⁰.

¹² Recurso de Reposición, párrafo 112.

¹³ Ibid.

¹⁴ Recurso de Reposición, párrafo 113.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Considerando N°58 de la Resolución Recurrída.

¹⁷ Recurso de Reposición, párrafo 119.

¹⁸ Acción N°13: Reforzar la campaña de colecta de germoplasmas y material vegetativo Temporadas 2021-2022, 2022 - 2023 y 2023-2024.

¹⁹ Recurso de Reposición, párrafo 122.

²⁰ Recurso de Reposición, párrafo 123.



- b. Por su parte, en relación a la falta de fundamentación de la brecha de 10% propuesta en la **Acción N°16**²¹ (por ejecutar), el Titular plantea que la brecha de 10% de individuos a plantar fue debidamente explicado en el escrito conductor de la segunda versión refundida de PdC, por lo cual no se comprendería la razón del rechazo²²; sin embargo, en el marco de su petición subsidiaria plantea, *“modificar la acción, estableciendo que los porcentajes de incremento de especies a plantar, que permita asegurar la implementación de la medida a cabalidad (100% de sobrevivencia), dependerá de los resultados obtenidos para cada una de las especies, lo que se obtendrá en función de su indicador de sobrevivencia (mortalidad)”*. Por su parte, en relación a los *“problemas con sitios elegidos”* el titular plantea que, se ejecutó un censo en los sitios de relocalización y que dicha medida sería suficiente, sin embargo, en el marco de su petición subsidiaria, plantea modificar la acción relacionando a la reposición de ejemplares con los resultados de mortalidad del censo estableciendo que los porcentajes de incremento de especies a plantar, lo que permitirá asegurar la implementación de la medida a cabalidad (100% de sobrevivencia).
- c. Finalmente, en relación a los *“problemas sobre los sitios de relocalización alternativos que se eligen previo al ingreso al SEIA”*, sostiene en relación a la **Acción N°18**²³, que se pretende ingresar al SEIA, para cambiar los sitios de relocalización, porque no ha sido posible contar con la autorización para ingresar a ciertos terrenos, esperando determinar los sitios de relocalización en el contexto de la evaluación²⁴.

B. Alegación sobre vicios de motivación de la resolución recurrida

13. Como **segundo argumento** de su recurso de reposición, el Titular plantea que existirían vicios en la motivación de la Resolución Recurrída e infracción a los principios conclusivo y de contradictoriedad, que se advertiría en una *“una falta de entendimiento de algunos aspectos, informes y estudios acompañados en el PdC que, luego de una renovada explicación -como se establece en el Capítulo 5.B.1- debiera habilitar a la SMA a dejar sin efecto la resolución reclamada, y consecuentemente aprobar el PdC ofrecido”*²⁵. Por otro lado, agrega que, esta falta de motivación sería evidente y palmaria tratándose de las acciones y metas propuestas por su representada, dado que la Resolución Recurrída solo se refiere a los efectos y acciones de los cargos N°2 y N°4, omitiendo el pronunciamiento sobre el resto de las acciones propuestas. La circunstancia anteriormente descrita, a juicio del Titular, le provocaría indefensión en la medida que le priva su derecho a interponer recursos y, eventualmente, reclamar judicialmente, dado que esta Superintendencia no pronuncia su conformidad o disconformidad

²¹ Acción N°16: Reposición de ejemplares equivalentes a aquellos relocalizados con ocasión de la ejecución de las obras del Proyecto.

²² Al respecto, el titular sostiene en su escrito conductor de PdC Refundido que: *“El total estimado de ejemplares a producir para dar cumplimiento a los objetivos de relocalización asociada a la acción, corresponden a aproximadamente 26.022 individuos de los cuales: 1) 14.489 individuos corresponden a ejemplares que deben ser restituidos por mortalidad y 2)11.553 individuos, que corresponde a las brechas adicionales de ejemplares la cual considera i) la pérdida por mortalidad en la brecha (10.294), ii) un 5% adicional de la pérdida por mortalidad en la brecha (724), iii) un 5% adicional margen (515), esto para cumplir con el total de plantas requeridas para cumplir con la medida”*.

²³ Acción N°18: Modificación de la medida de mitigación del proyecto a través del Ingreso al SEIA y la obtención de la respectiva RCA favorable.

²⁴ Recurso de reposición, párrafo 131.

²⁵ Recurso de Reposición, párrafo 134.



respecto al resto de las acciones. Junto con lo anterior, el Titular señala que la Resolución Recurrida lesiona los principios conclusivo y de contradicción, dado que, en sus términos, *“la SMA tiene la obligación de pronunciarse sobre la totalidad de la solicitud que fue efectuada por mi representada, a fin de resolver en su integridad la solicitud de PdC efectuada”*.²⁶

C. Alegación sobre la excesiva tardanza en la tramitación del Programa de Cumplimiento

14. Como **tercer argumento**, el titular plantea que, existiría una excesiva tardanza en la tramitación del PdC que lo ha dejado en una situación compleja en el ejercicio legítimo de su derecho a defensa, desechando, en sus términos, un trabajo serio realizado en el marco de todos estos años. Añade que, durante todo este tiempo, Interchile ha ejecutado una serie de acciones que han permitido subsanar los supuestos incumplimientos imputados en la práctica, lo que da cuenta de un esfuerzo de la compañía en avanzar con proactividad y buena fe en la implementación de las distintas acciones propuestas²⁷, lo que demostraría que con la presentación del PdC, no ha intentado eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien que se trate de una presentación manifiestamente dilatoria.

D. Petición subsidiaria: realización de una nueva ronda de observaciones al PDC

15. Como **cuarto argumento** y de forma subsidiaria el Titular plantea en su Recurso de Reposición que, en caso que al SMA no acceda a resolver la aprobación del PdC, lo que corresponde es la realización de una nueva ronda de observaciones, lo anterior, dado que, al rechazar el PdC *“tras solo dos rondas de observaciones, además de atentar contra la garantía de igualdad ante la ley reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ha infringido el principio de contradictoriedad que debe regir en todo procedimiento administrativo, dado que mediante la Resolución Impugnada, se rechazó un PdC cuyas propuestas de acciones eran perfectamente subsanables, sin dar la oportunidad a Interchile de ajustarlo al estándar buscado por la SMA”*. En función de lo anterior, a juicio del Titular, la SMA no tiene ninguna limitación para dictar una nueva ronda de observaciones respecto del PdC presentado y que su no otorgamiento, considerando los casos anteriores en que se han dictado tres rondas de observaciones, implicaría una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, por cuanto se traduciría en una diferencia arbitraria y no justificada.

²⁶ Recurso de Reposición, párrafo 143.

²⁷ Recurso de Reposición, párrafo 159.



III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia en el Programa de Cumplimiento presentado por Interchile

i. Con relación al Cargo N°2:

a) *Criterio de integridad*

21. Con relación a lo señalado por el recurrente, es importante destacar que la razón que impide dar cumplimiento al **criterio de integridad** en relación con el **Cargo N°2**, es la deficiente descripción de efectos negativos realizada por el titular. Esto, a pesar de las dos rondas de observaciones realizadas, cuyo objeto era instar a una determinación adecuada de los efectos de esta infracción, especialmente en relación con las superficies y especies afectadas. En definitiva, el objetivo perseguido por esta Superintendencia no fue eliminar toda incertidumbre sobre los efectos de la infracción, como plantea el titular, sino que este determinara y caracterizara adecuadamente dichos efectos, para luego proponer acciones adecuadas para hacerse cargo de estos.

22. De acuerdo con el criterio sostenido por la jurisprudencia, la importancia de una correcta descripción de efectos radica en que solo así “se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de reducir o eliminar dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”²⁸. De esta forma, para dar cumplimiento al criterio de integridad, el Titular debe identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción²⁹.

23. Con respecto a los **efectos sobre otras especies y áreas diferentes a las intervenidas**, el PDC Refundido presentado por Interchile no consideró efectos en la vegetación más allá de la superficie directamente intervenida. Si bien su análisis de efectos negativos se condice con la imputación efectuada³⁰, el titular no analizó un efecto relevante derivado del incumplimiento imputado que corresponde a la tardanza en obtener la aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) y la consecuente tardanza en la implementación de las reforestaciones, que pudieron haber ocasionado efectos negativos en el ecosistema. Tampoco se analizan las consecuencias directas o indirectas de este incumplimiento particular en las zonas asociadas a él, en términos de sucesión ecológica u otros³¹.

²⁸ Segundo Tribunal Ambiental, R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, considerando 27.

²⁹ Guía para la presentación de programas de cumplimiento (en adelante, “Guía PdC”), sección 2.1.iii, p. 11. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-2/?wpdmdl=14300&masterkey=5be3278b9af81>

³⁰ El titular señala como efecto negativo “la intervención de formaciones vegetacionales sin las medidas adecuadas de resguardo a la vegetación nativa y sin aquellas medidas que aseguren de manera adecuada la reforestación de una superficie equivalente en el caso de la intervención sobre bosque nativo”, lo que se encuentra en armonía con el hecho infraccional imputado en el cargo N°2.

³¹ Cfr. Considerando 34 de la Resolución de Rechazo del Programa de Cumplimiento



24. Esta materia fue debidamente analizada por la SMA y requerida al Titular durante las observaciones realizadas al Programa de Cumplimiento, tal como se puede constatar en el expediente de procedimiento sancionatorio. En efecto, mediante Res. Ex. N°4/ Rol D-129-2020, se hizo presente al Titular que *“para una correcta estimación de efectos negativos producidos por la infracción debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, **sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional y efectos erosivos en el suelo durante el tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad**”* (énfasis agregado). Sin embargo, a pesar de esta observación, el Titular mantuvo su planteamiento.

25. El titular estima que su primera propuesta de PdC reconocía efectos *“más allá de las zonas directamente afectadas”* al incluir un Informe que hace mención a *“procesos erosivos que podrían vincularse directamente a las actividades de corta y despeje de vegetación”*. Sin embargo, lo anterior omite el análisis respecto de los eventuales efectos negativos seguidos de la falta de implementación oportuna de medidas para el crecimiento y reproducción de especies considerando su **dinámica poblacional**. Por lo demás el referido informe (contenido en Anexo 2.1 del PdC refundido), contiene deficiencias metodológicas que impiden considerar su análisis como un reconocimiento de efectos más allá de las zonas directamente afectadas, ya que omite referirse al efecto del retraso en la obtención de las autorizaciones sectoriales de CONAF.

26. Con respecto al efecto de **erosión del suelo** asociado al cargo N°2, cabe señalar que esta Superintendencia solicitó al titular, mediante la Res. Ex. N°7 / Rol D-129-2020, aclarar *“si para el efecto erosión considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, más obras de estabilización de suelos”*. Además, se le indicó que *“en caso de considerar acciones complementarias para el manejo de la erosión vinculadas a plantaciones, debe considerar una superficie en m² en lugar de un trazado lineal”*. Frente a esta observación, el titular aclaró que *“no se considera plantación o medidas complementarias que vinculen vegetación, en las áreas de corta correspondientes a las 34,32 ha, toda vez que para el control de los procesos erosivos observados, se utilizarán microterrazas, sacos de tierra y bordos de piedra, técnicas que permiten la estabilización del suelo, la rehabilitación de los ciclos hidrológicos locales, permitiendo que se instaure de manera natural una cobertura vegetal (...)”*³². La observación mencionada tenía por objeto aclarar el alcance de las medidas propuestas y brindar orientación respecto a la forma de eliminar, o contener y reducir, el efecto analizado.

27. El titular sostiene que la SMA transformó la aclaración antes mencionada en un motivo de rechazo. Sin embargo, el reproche realizado en la resolución recurrida radica en la falta de una definición adecuada de los efectos del hecho infraccional. Cabe destacar que la erosión causa principalmente la degradación de las funciones de los ecosistemas, aumenta el riesgo de deslizamientos e inundaciones, y provoca pérdidas de biodiversidad. Por ello, el titular debió analizar los principales riesgos asociados a la erosión y, en caso de que fuera procedente, descartar fundadamente su ocurrencia basado en antecedentes técnicos suficientes. Sin embargo, en este caso, el efecto de erosión del suelo asociado al cargo N°2

³² Cfr. Programa de Cumplimiento Refundido de 12 de abril de 2023, p. 2



fue reconocido de forma genérica por el titular en sus diversas presentaciones de PDC³³, lo que no permitió satisfacer el criterio de integridad. Asimismo, se hizo presente que **el control de la erosión requiere la combinación de técnicas de control y forestación, con enfoques integrales de uso múltiple a nivel de microcuenca, objetivo que no se lograría al realizar medidas lineales en lugares específicos**, como se propone en el plan de acciones y metas presentado por el titular.

28. Finalmente, cabe destacar que las medidas propuestas, según expone el titular en su recurso de reposición, serían aptas para “controlar y contener”³⁴ los procesos erosivos, sin embargo, la normativa exige eliminar los efectos negativos, y en caso de que no sea posible su eliminación, contenerlos y **reducirlos**. Con todo, cabe hacer presente que una inadecuada caracterización de estos efectos, como acontece en el presente caso, genera un problema adicional y anterior, consistente en que no es posible determinar la suficiencia de las acciones propuestas por el titular para abordar un efecto que no está correctamente identificado.

b) Criterio de eficacia

29. Luego, con relación a las alegaciones del titular respecto del incumplimiento del **criterio de eficacia** de ciertas acciones propuestas para el **Cargo N°2**, cabe realizar una precisión. La Resolución Recurrída identifica tres grupos de acciones en base a los instrumentos de CONAF asociados: un primer grupo referido a Planes de Corrección ya obtenidos para algunas superficies (acciones 1 y 5), un segundo grupo para Planes de Corrección que se obtendrán por haber una denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo (acciones 3 y 5), y un tercer grupo asociado a un “plan integral de reforestación” que no tiene Plan de Corrección asociado (acciones 4 y 6).

30. Con relación a lo señalado por el titular respecto del **retraso en la reforestación asociada a las acciones N°3 y N°5**: en primer lugar, cabe hacer presente que el retraso en la reforestación, como causa del rechazo del PDC, se predica respecto del primer grupo de acciones (N°1 y N°5), identificado en el considerando 64° de la Resolución Recurrída, y no respecto del segundo grupo de acciones (N°3 y N°5), como erradamente señala el titular en su Recurso de Reposición³⁵. En segundo lugar, se aclara que es el propio Titular quien clasifica la Acción N°1 como **acción ejecutada**, indicando como fecha en que se obtuvieron los respectivos permisos “*marzo octubre de 2020*”. Sin perjuicio de lo anterior, sin ningún tipo de justificación, vincula la implementación de la acción ejecutada (y, por tanto, el cumplimiento de los Planes de Corrección ya aprobados) a la Acción N°5 (por ejecutar) cuya fecha de implementación es “*a medida que se apruebe cada uno de los Planes de Corrección*”, lo que condiciona, injustificadamente, el desarrollo de la acción N° 1. En función de lo anterior, queda de manifiesto que no existe ningún tipo de inconsistencia en la Resolución Recurrída, en cuanto a cuestionar el retraso en la reforestación de los Planes de Corrección aprobados y comprendidos en la Acción N°1 de la propuesta de PdC Refundido del Titular, puesto que precisamente el Titular estaría en condiciones de implementarlos, pero decide, injustificadamente, posponer su desarrollo.

³³El Titular identifica como efecto del cargo N°2 “*algunos procesos erosivos, los que pueden vincularse directamente a las actividades de corta y despeje de vegetación, para los cuales reconoce una afectación en 28.634 metros lineales*”

³⁴ Recurso de reposición, párrafo 72.

³⁵ Recurso de Reposición, párrafo 77.



31. Con relación a lo señalado por el titular respecto de la **reforestación asociada a las acciones N°4 y N°6**: cabe señalar que, si bien es efectivo que los Planes de Corrección aprobados por CONAF resultan obligatorios únicamente en los casos donde existe un procedimiento infraccional en curso o con condena, no puede estimarse que el plan de reforestación integral propuesto por el titular cumpla con el criterio de eficacia. Esto se debe a que el titular no presentó antecedentes respecto de cómo realizaría las reforestaciones no sujetas a Planes de Corrección y, por ende, esta Superintendencia no contó con los antecedentes técnicos mínimos necesarios para determinar si las acciones propuestas permiten retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción. **Esta falta de información se extiende a las superficies, la identificación precisa de especies, su número y origen, los terrenos dónde se reforestará, cartografía del sitio, y contratos o convenios con los dueños de los predios correspondientes, entre otros.** La SMA observó esta circunstancia tanto por la Res. Ex. N°4³⁶ como por la Res. Ex. N°7³⁷, sin embargo, **el titular solamente entregó antecedentes asociados a los Planes de Corrección, omitiendo la entrega de los antecedentes solicitados respecto de las reforestaciones no asociadas a dichos planes.** De esta forma, cabe descartar que el reproche efectuado en la resolución recurrida se deba a un problema de coordinación entre la SMA y CONAF, siendo innecesario solicitar a ésta un pronunciamiento respecto a las acciones propuestas en el PDC Refundido. Finalmente, se desestima la propuesta del titular de complementar la información faltante ya que la etapa recursiva no es la instancia en la que corresponde complementar dicha información.

32. Con relación a lo señalado por el titular respecto de la **insuficiencia de las superficies a reforestar** el titular se limita a reiterar lo señalado en el marco de su Programa de Cumplimiento, sin acompañar un **detalle de las reforestaciones ofrecidas para aquellos sectores que no contarán con un Plan de Manejo o Plan de Corrección.** En efecto, cabe señalar que, tal como se mencionó respecto de la alegación referida a la reforestación asociada a las acciones N°4 y N°6, la especificación del lugar en que se reforestará, su cartografía y la exhibición de contratos o convenios con los dueños de los predios constituyen antecedentes técnicos mínimos necesarios para determinar si las acciones propuestas permiten retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción.

ii. Con relación al Cargo N°4:

a) *Criterio de integridad*

33. En relación al **Cargo N°4** y las alegaciones referentes al incumplimiento del **criterio de integridad**, corresponde hacer presente que esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Interchile debido a que en la última versión de su PDC Refundido sostuvo un descarte de efectos asociados sub-hecho infraccional a) del cargo N°4 de la Formulación de Cargos, referido a la no realización de estudios poblacionales para las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana. Este descarte, además, se consideró inconsistente con los antecedentes del propio PdC, e incluso se relevó, que representaba un retroceso en relación con sus versiones anteriores.

³⁶ En dicha oportunidad se indicó: “deberá especificarse los lugares y superficies en que se implementarán las acciones propuestas, justificándolos técnicamente en consideración a la magnitud de los efectos generados por la infracción”.

³⁷ En dicha oportunidad se indicó: “deberá acompañar la cartografía asociada a las plantaciones, además de los contratos vinculados a los terrenos donde se realizarán las plantaciones, de forma de poder acreditar la realización de la medida”.



34. Con relación a la **falta de reconocimiento del efecto por retraso en la entrega de estudios poblaciones**, la Resolución Recurrída sostiene que la falta de reconocimiento de efectos para el sub hecho a) del cargo N°4, referido a la no realización de estudios poblacionales para las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, es inconsistente con los antecedentes proporcionados en el Programa de Cumplimiento en la medida que los estudios ejecutados no incluyen antecedentes de las siguientes especies comprometidas: *Persea lingue*, *Carica chilensis*, *Pouteria splendens*, *Maihueniopsis cerassispina*. Por ello, carece de información sobre el estado y posibilidades de realización de acciones adecuadas para abordar los efectos en relación con estas especies.

35. Tal como indica el considerando 7.1.6 de la RCA N°1608/2015 a propósito de la medida de mitigación “*Métodos de conservación in situ y ex situ*”, los estudios poblacionales comprometidos por el Titular debían ser ejecutados considerando las especies identificadas en la Tabla 3-17 del punto 3.4.1 del Anexo 6.1 de la Adenda Complementaria y la Tabla 3-19 del punto 3.4.1 del Anexo 6.3 de la Segunda Adenda Complementaria y no exclusivamente respecto de aquellas especies identificadas en la Tabla N°3-19 como pretende el Titular en su Recurso de Reposición.

36. En razón de lo anterior, no es posible dar por acreditada la suficiencia de los estudios poblacionales ejecutados en el marco de la Acción N°8 de la propuesta de PdC Refundido de abril de 2023, que se pretende ejecutada, y que sirven de base para descartar efectos respecto del sub hecho a) del cargo N°4, en cuanto carecen de información sobre el estado y posibilidades de ciertas especies comprometidas (*Persea lingue*, *Carica chilensis*, *Pouteria splendens*, *Maihueniopsis cerassispina*) y, en esta medida, se ratifica la inconsistencia del descarte de efectos por parte del Titular respecto del sub hecho a) del cargo N°4. Asimismo, cabe descartar la alegación subsidiaria, consistente en complementar con las especies faltantes que están indicadas en la tabla 3.17 de la Adenda Complementaria, por falta de oportunidad, en tanto mediante el recurso de reposición no puede pretender corregir aquellos aspectos que fueron el motivo del rechazo del Programa de Cumplimiento.

37. A mayor abundamiento, según se advierte en la resolución recurrida, la versión del PdC de 12 de abril de 2023 difiere y retrocede en el reconocimiento de efectos respecto a lo señalado en la primera versión del PDC, en que el titular explícitamente indicó que: “*se ha identificado como efecto negativo un retraso en el conocimiento de las condiciones de las especies objeto del plan de medidas ambientales, ocasionando una pérdida en la eficiencia de la implementación de la medida de conservación Ex Situ del Proyecto*”³⁸. Ya en la Res. Ex. N°7 /Rol D-129-2020, de 15 de marzo de 2023, mediante la observación 24 se indicó al titular que “*deberá reconocer lo que ya mencionaba en la primera versión de PdC presentado, esto es “efecto de retraso en el conocimiento de las condiciones de las especies objeto del plan de medidas ambientales, ocasionando una pérdida en la eficiencia de la implementación de la medida de conservación Ex Situ del proyecto”*”. Asimismo, se observó al titular que “*debe considerar evaluar dentro de la hipótesis de efectos negativos que desarrolla, la alteración de hábitat del cual es parte el belloto del norte, especie que es de alta importancia en el ecosistema intervenido y que sostiene otras interacciones*”. Sin embargo, tal como se indica en la resolución recurrida, en la carta conductora del PdC de 12 de abril de 2023, el titular insiste en su tesis y no reconoce el efecto en el

³⁸ Cfr. Programa de Cumplimiento presentado con fecha 19 de octubre de 2020.



retraso de las condiciones y hábitat de la especie, desmejorando así su propuesta en términos ambientales.

38. En relación a la **falta de reconocimiento de una alteración de hábitat y fragmentación de ecosistemas**, la resolución recurrida sostiene que dicha circunstancia sería particularmente relevante para el sub-hecho c), puesto que no se implementaron la totalidad de sitios de relocalización/repoblación comprometidos, quedando, por tanto, áreas sin presencia de plantas.³⁹ De este modo, al establecer la RCA y el Plan Biológico que estas medidas de compensación y mitigación se comprometen para abordar el impacto del Proyecto ⁴⁰sobre la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación, **el no reconocer este efecto por parte del titular redundaría en que la propuesta y análisis sea incompleto.**

39. En este sentido, se advierte que la descripción de efectos realizada por el Titular, en particular, la caracterización de los efectos reconocidos que, en palabras, del titular, “*no resulta significativo*”, carece de fundamentos, en atención a la naturaleza y magnitud del cargo imputado, en el que hay al menos 24 sitios⁴¹ con problemas asociados a la existencia de individuos, incluso, constatándose en algunos la inexistencia total del sitio (véase tabla N° 13 de la FdC). En efecto, el retraso en la realización de las acciones de relocalización/repoblación tiene un efecto preponderante sobre el hábitat, la continuidad y permanencia de la biodiversidad afectada, aspecto que no fue considerado en la fundamentación del Titular⁴².

40. Finalmente, en relación a las alegaciones del titular para justificar una menor superficie de relocalización y repoblamiento como parte del reconocimiento de efectos para el Cargo N°4, corresponde hacer presente que la RCA N°1608/2015 fija una cantidad de especies, siendo ese el instrumento fiscalizado y en virtud del cual se ha formulado el cargo (tipo infraccional del artículo 35 letra a) de la LOSMA), lo que ya fue advertido, en la observación N°26 de la Res. Ex. N°7/ Rol D-129-2020, al solicitar “*eliminar la referencia a que “el N° de ejemplares afectado no es equivalente a lo propuesto en el EIA dados los protocolos de liberación ambiental que realizaron durante la fase de construcción”* **por cuanto ello tiene una naturaleza de descargo.** Al respecto se señala, además, que la RCA fija una cantidad de especies, siendo ese el instrumento fiscalizado y en virtud del cual se ha formulado el cargo (tipo infraccional del artículo 35 letra a) de la LOSMA). Finalmente, el instrumento del PdC es de incentivo al cumplimiento, que evalúa un escenario de retorno y aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, en el contexto de una infracción. En este sentido, deberá modificar las acciones

³⁹En efecto, dicha omisión “*es importante, además, considerando los resultados del censo de individuos relocalizados acompañado en anexo 4.6 y acción 11 ejecutada, que da cuenta de un porcentaje de ejemplares que no ha sobrevivido a la relocalización, por un lado, y sectores de plantación de los que no se incluye información alguna*”. Resolución Recurrida, considerando 58.

⁴⁰ Informe de efectos asociado al Cargo N°4. Anexo 4.1 del PDC Refundido de 2023.

⁴¹ Sitios RS04, RS07, RS08, RS09, RS10, RS11.2, RS14, RS15, RS16, RS17, RS18, RS19, RS20, RS27, RS32, RS33, RS34, RS36, RS37, SR02, SR05, SR15, SR06, SR08.

⁴² A mayor abundamiento, se indicó que el informe presentado en el marco del PdC presenta deficiencias metodológicas, en tanto el Proyecto cruza áreas de importancia en biodiversidad. Durante la evaluación ambiental se relevó la importancia de reducir el riesgo de fragmentación del hábitat, por lo que se justificó su realización considerando una gran cantidad de medidas de mitigación y compensación de las especies afectadas. Por lo tanto, el retraso en la realización de estas acciones tiene un efecto preponderante sobre el hábitat, la continuidad y permanencia de la biodiversidad afectada. Por otro lado, el estudio no integra en su análisis de dinámica sucesional factores de estudio tales como las especies objetivo, la escala espacio temporal, el hábito de crecimiento de cada especie, la estructura de la formación vegetacional, las especies acompañantes, entre otros.



*pertinentes que se formularon considerando esta hipótesis de efecto negativo*⁴³ (el destacado es propio). En virtud de lo anterior, no corresponde que, para fundar los contenidos de un PdC, se utilicen argumentos que tienen por objeto corregir la configuración de la infracción y modificar el sentido y alcance de una medida de mitigación.

b) Criterio de eficacia

41. Por otro lado, en relación a las alegaciones del titular, respecto de las deficiencias detectadas en las acciones N°13 y N°16 para el Cargo N°4 corresponde hacer presente que son una reiteración de lo sostenido en el marco de sus diversas presentaciones, por lo que son antecedentes que fueron debidamente ponderados al momento de evaluar la eficacia de las acciones y rechazar el Programa de Cumplimiento, por los motivos que ahí se expusieron, sin que sus alegaciones tengan mérito para controvertir lo expresado en los considerandos 72 a 76 de la Res. Ex. N° 9. Por otra parte, en cuanto a las peticiones subsidiarias consistentes en la ampliación de la medida de recolección de germoplasma; el establecimiento de porcentajes de incremento de especies a plantar que permita asegurar el 100% de supervivencia de los ejemplares relocalizados; y relacionar la reposición de ejemplares con los resultados de mortalidad del censo para establecer porcentajes de incremento de especies a plantar que permita asegurar el 100% de supervivencia de los ejemplares relocalizados, corresponde desestimar su solicitud en la medida que en esta sede no corresponde complementar antecedentes respecto de un Programa de Cumplimiento rechazado.

42. Luego, respecto las deficiencias identificadas para la **Acción N°18** (en su relación con la Acción N°16) que pretende modificar la medida de mitigación, se reitera lo señalado en la resolución recurrida, en orden a que sin información sobre los contenidos mínimos de la evaluación ambiental que pretende ingresar al SEIA no es posible acreditar la eficacia de la acción propuesta. De este modo, el Titular debió, al menos, dar cuenta de las características de los predios alternativos que se pretendía considerar en la modificación propuesta, en la medida que los sitios de relocalización fueron especificados en la evaluación ambiental y están dados por las características que presenta un determinado lugar en función principalmente de las variables de clima, suelo y fisiografía⁴⁴. Por lo demás, el Titular no indica qué sucederá con aquellos sitios a los que no puede acceder, en el tiempo intermedio en que se tramitaría la evaluación ambiental.

B. La resolución recurrida está motivada adecuadamente y cumple con el principio conclusivo

43. Luego, respecto del segundo argumento del titular sobre los eventuales vicios en la motivación de la resolución recurrida derivado de un mal entendimiento de los antecedentes presentados, se hace presente que, tal como se ha explicado latamente entre los considerandos 21 a 42, la Resolución Recurrida contiene un acabado análisis de las razones del rechazo del Programa de Cumplimiento, quedando demostrada la motivación de la referida resolución.

⁴³ Observación N°26 de la Res. Ex. N°7/ Rol D-129-2020.



44. Con relación al **principio conclusivo**, el artículo 8° de la Ley N°19.880 dispone: “*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. De lo anterior, se desprende el deber legal de esta Superintendencia de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y el derecho para los interesados de que se dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre el fondo del asunto y que contenga la declaración de voluntad de la autoridad⁴⁵.

45. Al respecto, corresponde tener en consideración que la resolución que se pronuncia sobre la aprobación o rechazo de un Programa de Cumplimiento es un acto trámite (cualificado), que no se pronuncia sobre el fondo del asunto que constituye el objeto del procedimiento sancionatorio, sino que sobre la propuesta de PdC presentada por el Titular⁴⁶. Para que la SMA apruebe un PdC debe arribar a la convicción de que se cumple con los criterios de aprobación establecidos legal y reglamentariamente –integridad, verificabilidad y eficacia– en base a los antecedentes que obran en el procedimiento en cada uno de los cargos imputados, bastando el incumplimiento de dichos criterios en uno de ellos para justificar el rechazo del Programa de Cumplimiento. De este modo, si bien es efectivo que durante el período de evaluación del PdC, las diversas versiones refundidas en ciertos casos, incorporaban lo observado por la SMA, ello no resulta extensible a los cargos N° 2 y 4. En efecto, respecto a estas infracciones, la SMA sostenidamente planteó la necesidad de complementar el análisis de los efectos de la infracción para poder determinar fundadamente el descarte o existencia de estos y, en este último caso, la adopción de acciones para hacerse cargo de aquellos, sin que ello se hubiera cumplido por parte de la Empresa en las diferentes versiones de los PdC que presentó en respuesta a las observaciones de esta SMA.

46. Luego, aclarado lo anterior, se hace presente que la resolución que rechaza el Programa de Cumplimiento precisamente permite el cumplimiento del principio conclusivo, en cuanto dando término a la etapa de evaluación de dicho instrumento, permite al Titular presentar descargos y sus alegaciones correspondientes, y la dictación de una decisión final que exprese la voluntad de la SMA sobre la configuración de los cargos imputados, y en caso que corresponda, se determine la gravedad de la infracción y las sanciones que procedan.

47. En el mismo sentido, cabe hacer presente que no se advierte un incumplimiento del **principio de contradictoriedad**, en cuanto el Titular, en su calidad de interesado, ha podido aducir alegaciones y aportar elementos de juicio con ocasión de sus respuestas a las dos rondas de observaciones a los programas de cumplimiento presentados.

C. El tiempo empleado en la tramitación del Programa de Cumplimiento se justifica

⁴⁵ ARANCIBIA, Jaime; FLORES, Juan Carlos; GÓMEZ, Rosa Fernanda. Acto y procedimiento administrativo. Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N°19.880. DER Ediciones, 2023, p. 49.

⁴⁶ Al respecto la Excm. Corte Suprema en sentencia de 31 de julio de 2024, dictada en Causa Rol 241.151-2023 ha precisado que la resolución que rechaza un PdC “*no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto*” (considerando octavo).



**por la complejidad del caso y el volumen
de antecedentes analizados**

48. En relación al **tercer argumento** relativo a la supuesta demora excesiva que ha tomado el procedimiento sancionatorio que ha dejado en una situación compleja en el ejercicio legítimo de su derecho a defensa, desechando, en sus términos, un trabajo serio realizado en el marco de todos estos años, se hace presente que la alegación del Titular es materia de descargos y no corresponde que sea analizada con ocasión de la revisión de la resolución que rechazo el Programa de Cumplimiento, puesto que en ningún caso trata de controvertir las razones de la Resolución Recurrída para rechazar el Programa de Cumplimiento relativas al incumplimiento, en su propuesta, de los criterios de integridad y eficacia.

49. Por otro lado, se hace presente que, el transcurso del tiempo del presente procedimiento sancionatorio no ha sido injustificado, por el contrario, a lo largo del procedimiento se han dictado una serie de diligencias por parte de la SMA, entre ellas, dos rondas de observaciones, cuyo objeto eran precisamente que el Titular incorporara y diera estricto cumplimiento a los criterios de aprobación del PdC. De este modo, el tiempo transcurrido, obedece a la complejidad del caso y el volumen de antecedentes presentados por el Titular, los que contenían deficiencias no solo sustantivas, sino que también en la organización de la información.

**D. Con respecto a la petición subsidiaria: la
SMA no está obligada a realizar una
nueva ronda de observaciones**

50. En relación al **cuarto argumento**, consistente en su petición subsidiaria, corresponde hacer presente que lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en orden a que si bien las observaciones y correcciones de oficio realizados por la SMA son una práctica habitual, la Superintendencia del Medio Ambiente, **"no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9º del D.S. Nº 30 de 2012"**⁴⁷.

51. En efecto, seguir la postura del Titular, implicaría que toda vez que existiera la factibilidad material para que un PdC cumpla con los criterios de aprobación, la Superintendencia estaría obligada a realizar observaciones, indefinidamente, reiterando las mismas deficiencias constatadas, hasta que el Titular finalmente las corrigiera, lo que no resulta admisible al pugnar con los propios fines del programa de cumplimiento. Asimismo, cabe descartar las múltiples alegaciones subsidiarias incorporadas en el cuerpo del recurso de reposición, que manifiestan la disposición del titular en orden a complementar el PDC en las materias que la SMA estimó insuficientemente abordadas, debido a que la etapa recursiva no es la oportunidad para realizar tales adecuaciones, las que se debieron realizar en el marco de las rondas de observaciones del PDC.

52. De este modo, ha quedado de manifiesto que, tras dos rondas de observaciones, el Titular no ha cumplido con los criterios de integridad y

⁴⁷Cfr. Considerando 44º de Sentencia de 29 de septiembre de 2018, Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-82-2015.



eficacia en relación con los cargos N°2 y N°4, habilitando a esta Superintendencia a rechazar el Programa de Cumplimiento.

IV. ESCRITO COMPLEMENTARIO AL RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL TITULAR

53. Finalmente, mediante **presentación de fecha 28 de junio de 2024**, el Titular solicita que se tengan a la vista antecedentes adicionales, que estima de relevancia para la resolución del Recurso de Reposición interpuesto con fecha 28 de septiembre de 2023. Luego de reiterar los argumentos sostenidos en dicho recurso, ahonda en la finalidad del recurso de reposición, señalando que éste no solamente se aboca a la revisión de legalidad de un acto administrativo, sino que también admite un examen de cuestiones de mérito y oportunidad.

54. Luego, ahonda en consideraciones de mérito y oportunidad, tales como el tiempo transcurrido desde la presentación de la primera versión del PdC y la implementación de acciones correctivas. Además, menciona la aprobación de una conciliación ambiental en causa Rol D-56-2020 del Segundo Tribunal Ambiental, poniendo énfasis en la revisión del criterio de indemnidad realizado por dicho tribunal previo a la aprobación de la conciliación antes mencionada.

55. Desde ya, cabe señalar que la causa Rol D-56-2020 del Segundo Tribunal Ambiental corresponde a una acción por daño ambiental interpuesta por la Comunidad Agrícola La Dormida en contra de Interchile S.A., mientras que los cargos por daño ambiental contenidos en la Res. Ex. N°1 / Rol D-129-2020 fueron expresamente excluidos del Programa de Cumplimiento conforme a lo resuelto en la Res. Ex. N°4 / Rol D-129-2020. Por lo tanto, las materias objeto de la conciliación ambiental antes mencionada no corresponden a las infracciones incluidas en el Programa de Cumplimiento analizado en este caso.

56. El Titular argumenta, basado en doctrina, que esta Superintendencia debe aplicar un modelo de regulación responsiva, aplicando mecanismos de intervención que respondan adecuadamente al grado de cooperación del regulado. Acto seguido, señala que, en caso de rechazarse el Recurso de Reposición y reiniciarse el procedimiento sancionatorio, se producirá un abultado gasto de recursos públicos. En cambio, si se aprueba el PdC, la actuación de la SMA se ajustaría al esquema de regulación responsiva y a “los principios de incentivo al cumplimiento”.

57. Con respecto a esta alegación, cabe reiterar que el análisis de un PdC debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9° del Reglamento. En este sentido, si se constata el incumplimiento de los criterios de integridad, eficacia o verificabilidad, o si se constata que el infractor pretende eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o presenta un PdC manifiestamente dilatorio, la SMA deberá rechazar dicho PdC. En este caso, esta Superintendencia ha manifestado los hechos y fundamentos de derecho en que sustenta su decisión de rechazar el PdC Refundido presentado por Interchile, los que no han sido desvirtuados por el Titular. Por lo tanto, cabe descartar esta alegación.



58. Luego, el Titular detalla el estado actual de cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC y acompaña medios de verificación para cada una de las acciones del PdC. A este respecto, cabe señalar que lo informado no logra desvirtuar los argumentos esgrimidos para rechazar el PdC. Con todo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N°19.880, así como en el artículo 40 de la LOSMA, estos antecedentes serán tenidos en consideración al momento de evacuar la propuesta de dictamen contemplado en el artículo 53 de la LOSMA.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por Interchile S.A. con fecha 28 de septiembre de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 9/ Rol D-129-2020.

II. TENER PRESENTE E INCOROPRAR al expediente de este procedimiento sancionatorio, el escrito presentado por Interchile S.A. con fecha 28 de junio de 2024.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante Res. Ex. N°10/ Rol D-129-2020, de fecha 5 de octubre de 2023, que declaró admisible el Recurso de Reposición, y reanudar el plazo para presentar descargos.

IV. HACER PRESENTE al Titular que cuenta con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para la presentación del escrito de descargos, contados desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente para ello al momento de la interposición del Recurso de Reposición.

V. HACER PRESENTE al Titular que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción, contener y reducir o eliminar los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, serán ponderadas para la determinación específica de la sanción. Esto, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, y de acuerdo con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Carolina Zúñiga Bravo, representante legal de Interchile S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea, 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Ignacio Guevara; Lorenza Vega Cortés; Cristóbal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven; Mario Aravena; Juan Francisco Loyola Miranda; Marcela Peralta Biron; Nidia Gabriela Contreras Bustamante; Diputada Carolina Marzan Pinto; Alcalde de la I. Municipalidad de Quilpué; Alcalde de la I. Municipalidad de Limache; Lucas Norambuena; Paulina Zamara Vergara; Franco Ponce Sáez; Viviana Fuentes Ubilla; Manuel Fernández González; Griselle Guerrero Alegría; Claudia Muñoz Olguín; Karla Huincatripay Cofre; Jessica Lagos Paredes; Cecilia Neira Burgos; María José Bórquez



Valenzuela; Javiera Cardona Montecinos; Habana Serey Guzmán; Eduardo Velasco Gaete; Marcelo Rodríguez Correa; Valentina Poirier Solar, Jennifer Le-Cerf Gatica, Juliette Le-Cerf Gatica, Chantal Le-Cerf Gatica y Etienne Le-Cerf Gatica; Cristian Munita Jordán; Mauricio Arratia Zuñiga y Benjamín Arratia Zuñiga; Ana Luz González Ayala, Carolina Ayala Cornejo y David Brevis Espinoza; María Cristina Zúñiga Lara; Patricia García Briones; Ximena Acevedo González; Pedro Araya González; Alexis Moran Ayala, Isabel Morán Chamorro, Clara Morán Ayala, Felipe Ortiz Morán, Ana Luisa Morán Ayala, Nelson Morán Ayala, Nicolás Morán Acevedo, María Fernanda Morán Acevedo y Rudy González Morán; Francesca Espinoza Mandujano; Tania Cornejo González; Jorge Morales Trincado; y Juan Alberto Molina, en los domicilios indicados al final de esta resolución.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los interesados Evelyn Cortés Astorga; Carlos Galeno Araya; Alcalde de la I. Municipalidad de Ovalle; Omar Ignacio Cataldo Ruiz; Cristian Cáceres Bahamondes; Diputado Diego Ibáñez Cotroneo; Luz María Guadalupe Perez Infante; Alejandra Donoso Cáceres; y Paulin Silva Heredia a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos, indicados al final de esta resolución.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MSC/CJD/GLW

Carta Certificada:

- Carolina Zúñiga Bravo, apoderada de Interchile S.A. [REDACTED]
- Ignacio Guevara. [REDACTED]
- Lorena Vega Cortés, Representante de Comunidad Agrícola Quitallaco [REDACTED]
- Cristóbal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven, Representantes de Agrícola Cajón de Lebu. [REDACTED]
- Mario Aravena. [REDACTED]
- Juan Francisco Loyola Miranda. [REDACTED]
- Marcela Peralta Biron, Presidenta de Red de Protección Patrimonial Aguas Claras. [REDACTED]
- Nidia Gabriela Contreras Bustamante. [REDACTED]
- Diputada Carolina Marzan Pinto. Cámara de Diputados, [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Quilpué. [REDACTED]
- Alcalde de la I. Municipalidad de Limache, [REDACTED]
- Lucas Norambuena. [REDACTED]
- Paulina Zamara Vergara. [REDACTED]
- Franco Ponce Sáez. [REDACTED]
- Viviana Fuentes Ubilla. [REDACTED]
- Manuel Fernández González. [REDACTED]
- Griselle Guerrero Alegría. [REDACTED]
- Claudia Muñoz Olguín. [REDACTED]
- Karla Huincatripay Cofre. [REDACTED]
- Jessica Lagos Paredes. [REDACTED]
- Cecilia Neira Burgos. [REDACTED]
- María José Bórquez Valenzuela. [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Javiera Cardona Montecinos. [REDACTED]
- Habana Serey Guzmán. [REDACTED]
- Eduardo Velasco Gaete. [REDACTED]
- Marcelo Rodríguez Correa. [REDACTED]
- Valentina Poirier Solar. [REDACTED]
- Jennifer Le-Cerf Gatica, Juliette Le-Cerf Gatica, Chantal Le-Cerf Gatica y Etienne Le-Cerf Gatica. [REDACTED]
- [REDACTED]
- Cristian Munita Jordán. [REDACTED]
- Mauricio Arratia Zuñiga y Benjamín Arratia Zuñiga. [REDACTED]
- [REDACTED]
- Ana Luz González Ayala, Carolina Ayala Cornejo y David Brevis Espinoza. [REDACTED]
- [REDACTED]
- María Cristina Zúñiga Lara. [REDACTED]
- Patricia García Briones. [REDACTED]
- Ximena Acevedo González. [REDACTED]
- Pedro Araya González. [REDACTED]
- Alexis Moran Ayala, Isabel Morán Chamorro, Clara Morán Ayala, Felipe Ortiz Morán, Ana Luisa Morán Ayala, Nelson Morán Ayala, Nicolás Morán Acevedo, María Fernanda Morán Acevedo y Rudy González Morán. [REDACTED]
- [REDACTED]
- Francesca Espinoza Mandujano. [REDACTED]
- [REDACTED]
- Tania Cornejo González. [REDACTED]
- Jorge Morales Trincado. [REDACTED]
- Juan Alberto Molina, domiciliado en [REDACTED], en su calidad de representante convencional de la Cámara de Turismo de Olmué A.G.

Correo electrónico:

- Evelyn Cortés Astorga, representante de Sociedad Agrícola Totoral Limitada. Correo electrónico: [REDACTED]
- Carlos Galeno Araya, representante de Comunidad Agrícola de Oruro. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alcalde I. Municipalidad de Ovalle. Correo electrónico: [REDACTED]
- Omar Ignacio Cataldo Ruiz. Correo electrónico: [REDACTED]
- Cristian Cáceres Bahamondes. Correo electrónico: [REDACTED]
- Diputado Diego Ibáñez Cotroneo. Cámara de Diputados. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luz María Guadalupe Perez Infante. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alejandra Donoso Cáceres. Correo electrónico: [REDACTED]
- Paulin Silva Heredia, apoderada de Comunidad Agrícola La Dormida. [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María José Silva Espejo, Jefa Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Esteban Dattwyler Cancino, Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-129-2020

